

Número 29.

CÉDULA DE JULIO 12 DE 1695

pedida á instancia de los labradores de Nueva España, previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la Real Orden de 26 de Mayo de 1567.

EL REY.

Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de Megico. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen á causa de los pleitos que continuamente mueven los indios, de que redundá en menoscabo no solo de las Haziendas sino de la mia: para cuió remedio suplican sea servido mandar, se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretacion. Que se les conceda un protector para las causas, y que este lo sea un Ministro de la Audiencia, y que respecto que para quitarles los indios las Haziendas de labor, y ganados se valen de fabricar xacalillos de sacate, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren á essa Audiencia para que conforme á la ordenanza del Marqués de Galves, Conde de Santiesteban, de 26 de Maio de 1567, se les midan las 500 varas que debe haver desde sus haziendas á las de los indios, consiguiendo estos por este medio entrarse en la suias, y que aunque éste perjuicio es de tanta gravedad, aun mayor es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687, pues se concede á los pueblos de indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandadas se les midan por todos quatro vientos, desde la última casa quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decision de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieren poblados antes de las mercedes, y fundaciones de sus ha-

ziendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro, é Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden á la administracion de los Santos Sacramentos, pues para que las otras varas se midan á los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 ó 40 varas y algunas casi un quarto de legua en que son damnificadas sus haziendas; que no se permita á los indios que hagan xacaes, ni Hermitas en las tierras de sus labranzas, pues con este motivo fomentando una informacion falsa se hacen pueblo, y se les da la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haziendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros tales, y que mas que ejecutar en los montes, y visitas que los gobernadores, y alcaldes maiores hacen en sus haziendas y estancias por sus particulares fines, é intereses, llevando crecidísimos salarios. Y visto en mi Consejo de las Indias con la atencion que requiere la materia, y lo que vos informasteis acerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razon de esto dijo el fiscal, he resuelto se guarde, cumpla, y ejecute precisamente la Cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que va citada, y de que avisais el recibo, con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio en las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdiccion á las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa: y que lo mismo se practique para en quanto á las distancias de las 1100 varas que ha de haver desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, assí á las tierras de repartimiento de los indios como á las de los labradores, se les resarcirá á unos y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á proposito, y menos perjudicial á unas y otras partes: y no haviendo tierras assí del repartimiento de los indios, como de composiciones

de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que á mí me pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja, ni á los indios, ni á los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga á los límites que les toca, y atenderéis muy especialmente al bien y provecho de los indios, como lo tengo mandado: De suerte que en quanto quepa queden beneficiados, que así es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primera ocasion. Decretada en Madrid á 12 de Julio de 1695.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Bernardo Antonio de Pardiñas Villa de Franco.*

Número 30.

CÉDULA DE OCTUBRE 15 DE 1754

en que se da instruccion sobre las condiciones que deben observarse para el otorgamiento de mercedes y composiciones de tierras realengas y baldías que son á cargo de los Excmos. Sres. Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias.

EL REY.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan á mis vasallos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiessen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el aprezevimiento y pena de su perdimiento, si no lo hiciessen: por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías la que han compuesto, ó

comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus costas, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hazienda así en carácter del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos sitios, y valdíos hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1º Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente á cargo de los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben ejercer la venta, y composicion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretaría de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haia, ó pareciere los que al presente ejercen la citada comision, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virrey y Presidentes puedan subdelegar su comision en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias, y sus Ministros inhividos de la direccion, y manejo de este ramo de Real Hazienda.

2º Que los Juezes y Ministros en quienes se subdelega la jurisdiccion para la venta y composicion de lo realengo, procederán con suavidad, templanza y moderacion con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados: pues por lo tocante á las de comunidades, y las que les están concedidas á sus pueblos por gastos y egidos, no ha de haver novedad, manteniéndoles en posesion de ellas, y regentéandoles en las que se le huvieren usurpado, concediéndoles maior estension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren españoles, y gentes de otras castas, teniendo presente para unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tít. 12, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

3º Que recivida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraren en cada Provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1º se les ha de expedir, libren por su parte las órdenes generales á los Justicias de las cabezeras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas, y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estén ó no pobladas, cultivadas, y labradas desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad y publicacion, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos, ó despachos en cuja virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente, y proporcionado segun la distancia, con apercivimiento de que serán despojados, y lanzados de las tales tierras y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legitima causa á la manifestacion de sus títulos.

4º Que constando por sus títulos, ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal estar en posesion de

tales realengos en virtud de venta ó composicion, antes de hecha por los subdelegados, que han sido de esta comision antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes y Precidentes, les dejen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tít. 4 de la Recopilacion de Indias, haziendo notar en los tales títulos que manifestaren haver cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion, en inteligencia de que si no tubieren cultivadas y labradas tales realengas, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que parezca competente para que lo hagan, con apercivimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

5º Que los poseedores de tierras vendidas, ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, ó por los Virreyes y Precidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de sus distritos ó Ministros á quienes se comete facultad para esta nueva instruccion: los quales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en orden á la medida y abaluo de las tales tierras, y del título que se hubiere despachado, examinarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude, ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales para que con atencion á todo, y constando haver entregado en cajas Reales el precio de la venta, ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y

haziendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente, les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos con los quales quedará legitimado en la possession, y dominio en las tales tierras, agenas ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser inquietados los poseedores ni sus sucesores universales ni particulares.

6º Que si de los procesos que deben haver formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700 constare no haverse medido, ni apreciado los tales realengos como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se egecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas y valuos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

7º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que como va dicho se han de librar por los Subdelegados á las Justicias de las cabezeras y partidos de su Distrito, la cláusula de que las personas que hubiesen excedido los límites de lo comprado, agregándose, ó introduciéndose en mas terreno de lo contenido, estén ó no confirmadas las possessiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que el exceso, precediendo medida y avaluo, se les despache título, y confirmacion, con apercivimiento de que adjudicarán los terrenos assí ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros aunque estén labradas, plantadas, ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion ó confirmacion los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y egecutar sin excepcion de personas, comunidades de qualquier estado, ó calidad que sean.

8º Que los que denunciaren tierras, sitios, suelos, aguas, valdíos, y yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluia tambien en el vando que los

Subdelegados que se nombraren deben hazer publicar en sus respectivos Distritos.

9º Que por las Audiencias respectivas se despachen por providencias y en mi Real nombre las confirmaciones con precedente vista fiscal de ellas (como va expresado), sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la provision segun aranzel á cuio fin recogerán los delegados de sus Distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta, ó composicion de que se pidiesse la confirmacion: con los quales y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hazer por esta merced.

10º Que á fin de evitar costos y dilaciones en la expedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avaluos, y otras, que deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas, los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencia de los fiscales, se lo debuelban, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las Reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevo título.

11º Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta, ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones, se origine algun pleito con cuiá providencia se evitará tambien á aquellos vasallos un costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hazerlo abandonen su justicia.

12º Que en las Provincias distantes de las Audiencias ó en que haia mar de por medio, como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y

otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde hubiere, y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estubiere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias, ó Islas, sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias: y esto de oficio, y por via de consulta para evitar los costos de los recursos por apelacion. Y en donde hubiere dos oficiales existentes, hará el mas moderno oficio de defensor de la Real Hazienda en estas causas, y el mas antiguo el de conjuez con el Gobernador, asesorando quando no haya Auditor ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la deuda con qualquier letrado de dentro ó fuera del Distrito; y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hazienda á qualquier persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Gobernadores conjuezes, examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

13º Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes Cajas Reales, y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores, y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hazienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14º Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien de asignar á cada uno por via de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importaren las ventas, y composiciones que hicieren, con lo acordado por el Consejo en su instruccion del año de 1696, y los comisionados ante quienes se actuare solo deberán percibir los de-

rechos segun aranzel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se egecuta precisa y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demas personas á quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ó motivo, por ser lo que conviene á mi Real Servicio, y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome razon en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobierno, y ciudades, sentándolos en sus respectivos libros, y en los tribunales y contaduría de Real Hazienda, y demás partes que convenga, para que todos y cada uno tenga entendido, y observe, y guarde precisa, é individualmente en la parte que le tocara.—Dado en San Lorenzo el Real á 15 de Octubre de 1754.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey N. S., *D. Julian de Arriaga.*

Número 31.

INSTRUCCION DE 12 DE AGOSTO DE 1768,

dada en el Real de Santa Anna de la Península de la Baja California por el Visitador general del Reino de la Nueva España Conde D. José de Galvez, para la enajenacion de terrenos realengos.

D. José de Galvez, del Consejo y Cámara de S. M. Católica, en el Real y Supremo de las Indias, Intendente de Ejército, Visitador General de todos los Tribunales de Justicia, Cajas y demás ramos de Hazienda Real de estos Reynos y Comisionado con todas las amplias facultades del E. S. Marqués de Croix, Virey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, etc.

En beneficio de los nuevos pobladores de la California y usan-

do de sus atribuciones como Visitador y Comisionado regio, formó para que se guardase la siguiente:

Instruccion que contiene las prerogativas y condiciones indispensables con que á nombre del Rey N. Señor, concedo mercedes de solares y suertes de tierras en los nuevos pueblos y distritos de las tres misiones de este departamento del Sur de la California y en los demas parages que se vayan poblando en ella.

1º Los solares concedidos á los nuevos pobladores se han de señalar por los Comisarios reales, que nombraré, en los sitios y con la estension correspondiente á la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos pueblos, de modo que queden formadas su plaza y calles á cordel, que estas tengan si fuere posible de catorce á diez y seis varas de ancho, para que delante de cada casa y con inmediacion á ella pueda el dueño poner dos árboles á igual distancia de la puerta y desviados dos varas de la pared de fachada, que sirviéndole á la comodidad y defenza de los ardores del sol, hermosteen y fertilicen los pueblos.

2º Cada suerte de tierra, así de riego donde lo hubiere, como de temporal ó secano, ha de ser de doscientas varas de largo y ciento de ancho por ser este el ámbito de terreno que regularmente ocupa una fanega de maíz en sembradura; y como me propongo concederlas á los nuevos pobladores en mayor ó menor número segun la calidad y mérito de cada uno, se demarcarán tambien por los comisarios reales de acuerdo con los RR. PP. Misioneros, si el repartimiento se hiciere en el distrito de las misiones respecto de estar enagenadas de la Administracion económica de sus temporalidades, y que estos repartimientos de tierras se han de hacer sin perjuicio de los indios naturales, en soldados reformados, y en otros españoles de buenas costumbres.

3º Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados á los nuevos pobladores y las suertes de tierra comprendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes ó hijas que casen con pobladores útiles y que no tengan repartimiento de suertes por sí mismos, cumpliendo todas ellas las condiciones que irán expresadas en esta

instruccion; y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben á sus padres, ha de ser libre y facultativo en estos, si tuvieren uno ó mas hijos, elegir el que quieran de ellos, siendo secular y lego, por heredero de casa y suertes de poblacion, y tambien podrán, si poseyeren mas de una, disponer que se repartan entre ellos, pero no que una sola suerte se divida, porque han de ser todas y cada una por sí indivisibles é inalienables perpetuamente.

4º Tampoco podrán los pobladores ni sus herederos imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca, ni otro gravámen alguno, aunque sea por causa piadosa, sobre la casa y suerte de tierras que se les conceden; y si alguno lo hiciere contraviniendo á esta justa prohibicion, quedará privado de la propiedad irremisiblemente y por el mismo hecho se dará su dotacion á otro poblador que sea útil y obediente.

5º Gozarán los nuevos pobladores y sus descendientes para mantener sus ganados, del aprovechamiento comun de aguas y pastos que tengo señalados en el nuevo pueblo ó misiones donde se hallen establecidos, y ademas disfrutará privativamente cada uno el pasto de sus tierras propias; pero á condicion de que pudiendo tener y criar de toda clase de ganados mayor y menor, lo han de mantener precisamente en pastoría para que no se alce y no han de esceder de cincuenta cabezas el que posean de cada especie para que de este modo se distribuyan entre todos la utilidad que producen los ganados y que no se estanque en pocos vecinos la verdadera riqueza de los pueblos.

6º Por término de tres años serán esentos y libres los nuevos pobladores de pagar diezmos ni otro derecho alguno de los frutos que les produzcan las tierras de su dotacion, con tal que el primer año contado desde el día en que se les señalen los solares y suertes, construyan en la forma posible sus casas y las habiten, y que cerquen ó hagan zanjas para dividir y resguardar cada uno las tierras que se les repartan, poniendo á los lindes ó márgenes en lugar de mojones, árboles frutales ó silvestres que sean útiles á razon de diez en cada suerte.

7º Despues de los tres años satisfarán los diezmos á S. M. para que los aplique segun fuere de su real agrado, como que enteramente le pertenecen, no solo por el patronato real absoluto que tiene en estos dominios suyos, sino tambien por ser navales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora incultos y abandonados, y que se van á hacer fructíferos á costa de los grandes dispendios y gastos que causan las grandes expediciones.

8º Pasado el referido término de los tres años y en reconocimiento del derecho y supremo dominio que pertenece al soberano, pagarán los nuevos pobladores y sus descendientes un almud de trigo ó de maiz al año por cada suerte de tierra de temporal y una cuartilla por la que fuese de riego, y en beneficio de ellos mismos será obligacion indispensable y comun de todos concurrir á reparar las atargeas del agua y las demas obras públicas de su pueblo, inclusa la iglesia, sea parroquial ó de mision, donde tuviere su feligresía.

9º En el supuesto de que el ganado de cerda y de los demas útiles en todas partes, y que en esta de sur de la Península, donde enteramente se come de él, se hace indispensable por ser el que destruye las víboras y la langosta á proporcion que se multiplica, será obligacion precisa de los nuevos pobladores aumentar en cada año de los diez primeros dos puercas de vientre y mantener este ganado en pastoría, como todo el de las demas especies, á fin de que no lo destruyan como antes ha sucedido, los leopardos y coyotes.

10. Ademas de las puercas de vientre estarán tambien obligados los nuevos pobladores á tener dentro de los dos primeros una yunta de bueyes ó vacas, un arado, dos rejas ó puntas de ellas para labrar la tierra, dos azadones, una hacha, un martillo, un cuchillo de monte, cinco ovejas ó cabras, y dos yeguas con fierro propio y en pastoría, y finalizadas enteramente sus casas en la poblacion, dentro del mismo tendrán igualmente cada uno cinco gallinas y un gallo.

11. Por recompensa de la mayor aplicacion en el cultivo y labor de las tierras se concederán dos suertes mas al poblador que

hicriere noria para regar los de secano ó temporal que ahora se le concediesen y señalasen, y si entre dos hicieren noria de aprovechamiento comun á ambos, tendrá cada uno su suerte de aumento con solo hacerlo constar al que gobernase en este departamento.

12. En mayor honra y distintivo de los nuevos pobladores españoles, les concedo á nombre de S. M. el fuero militar, y los privilegios y exenciones que por reales ordenanzas gozan las milicias provinciales á condicion de que cada poblador, cabeza de familia, tenga su caballo, un fusil ó escopeta, una espada ancha y su manga y adarga para ocurrir á la defensa del pais, siempre que se ofresca cualquiera invasion enemiga; y auxiliar el gobierno á los ministros de las misiones si ocurriere el caso de alguna conmocion ó levantamiento interior de los indios; á cuyos fines se alistarán y distribuirán los pobladores en una ó dos compañías que mandaré formar en este departamento del sur.

13. Y librados por mi los despachos correspondientes de las mercedes de solares de tierras y aguas que concediése á los nuevos pobladores, los han de presentar al Comisario real y teniente de Gobernador de este departamento D. Manuel Espinosa de los Monteros, para que tome razon de ellos en el libro general de poblacion que he mandado formar y que ha de guardarse en el Archivo del Gobierno con los memoriales y decretos de las concesiones; y si estas las hiciere en el término de algunas de las misiones, los suscribirá tambien el padre Ministro de ella, al propio fin de que tome razon de la merced en el libro particular del pueblo y repartimiento de la mision.

Dada en la Real Santa Anna á 12 de Agosto de 1768.—*Don Joseph de Galvez*.—Por mandado de su Señoría Ilustrísima, *Miguel Joseph de Arzanza*.